



REGLAMENTO DE SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE AFILIADOS CON ANTIGÜEDAD PROFESIONAL MENOR A 10 AÑOS.

ARTICULO 1º: El Subsidio por Fallecimiento de Afiliados con antigüedad menor a 10 años, se otorgará a favor de la viuda o viudo y/o conviviente, en las condiciones del artículo 71º, inciso a) de la Ley 8.119 y/o hijos menores e incapacitados, del odontólogo que al fallecer se encontrare en ejercicio profesional en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires (arts. 2º , 3º y 6º de la Ley 8.119), que no hubiere alcanzado el mínimo de 10 (diez) años de ejercicio profesional establecido en el art. 69 inc. e) de la Ley 8.119.

ARTICULO 2º: Si la matriculación del profesional fallecido, se hubiera producido con posterioridad a los 18 meses de su graduación (Ley 12.754) el presente subsidio corresponderá siempre y cuando el afiliado contare a su fallecimiento con un ejercicio profesional anterior, inmediato y continuo, en jurisdicción de esta provincia, de tres años.

ARTICULO 3º: A los efectos de acreditar el carácter de conviviente deberá estarse a lo dispuesto por el Reglamento de Pensiones.

ARTICULO 4º: La edad límite del/de la afiliado/a, para que los causahabientes tengan derecho a percibir este Beneficio, es de 40 años al momento de su deceso.

ARTICULO 5º: El subsidio se abonará por única vez, cuando los causahabientes con derecho al mismo, lo soliciten presentando la documentación correspondiente, en un plazo no mayor al año de producido el deceso. Fenecido este plazo se producirá la caducidad automática para solicitar este Beneficio.

ARTICULO 6º: El monto a abonar será una suma fija de PESOS CIENTO DOCE MIL (\$ 112.000) si sólo existe causahabiente cónyuge o conviviente; y de PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO MIL (\$ 165.000) para el caso que hubiera hijos.

ARTICULO 7º: Si este Subsidio le correspondiera a un Beneficiario de un afiliado que en vida hubiera tenido procesos judiciales pendientes de resolución, de cualquier tipo o naturaleza, en la que hubiera intervenido la Caja, será el H. Directorio el que analizará el otorgamiento o no de este Beneficio.

ARTICULO 8º: El Directorio podrá dejar sin efecto el presente subsidio, en cualquier momento, sin que ello genere derecho a reclamo alguno.